

EXP. 156 - 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 12 de agosto de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto doce (12) de dos mil veinte (2.020)

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda y del mandato conferido, se encuentra que presenta las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- En cuanto al poder:

- No se aportó mandato que le fuere conferido al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO por parte del demandante JOSÉ ANTONIO GALAN GUEVARA.

2.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- Retírese de los hechos lo correspondiente a anexos como quiera que, corresponde a documentos allegados como pruebas y lo relacionado con prueba ha de exponerse en el acápite correspondiente.

- Se exhorta para que retire las notas de pie de página como quiera que estas hace referencia a normas lo que debe ir en el acápite correspondiente.
- El relato hecho a numerales décimo cuarto, vigésimo tercero y vigésimo cuarto contiene aspectos ya mencionados en los enumerados como cuarto, décimo segundo, décimo octavo y vigésimo, razón por la cual se insta para que modificados como quiera que se vuelven reiterativos.
- Lo dicho a numeral vigésimo primero hace referencia a situación relacionada con RUBEN DARIO SALAZAR PUENTES, persona que no es parte dentro del presente proceso, en consecuencia se ha de retirar el hecho.
- Lo expuesto a numeral vigésimo segundo no corresponde a supuestos fácticos de la demanda, si apreciaciones personales del demandante, por lo que ha de ser retirado.

3.- Pruebas

- Los documentos que pretende hacer valer como prueba fueron allegados en un link, el cual para ingresar solicita el correo y clave del Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO. Se le que requiere al profesional del derecho que en el mismo documento pdf que allega la demanda adjunte los documentos que pretende hacer valer como pruebas.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas y en un solo documento en formato PDF la demanda con los documentos relacionados como pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ